

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**8160** *ORDEN de 27 de febrero de 1978 por la que se publica la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emilia Santos Giraldo y otras más.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emilia Santos Giraldo y otras más contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de septiembre de 1974, sobre la petición de ser equiparados en su pensión de orfandad a las viudas de los Notarios, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado con fecha 3 de octubre de 1977 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Víctor García Ulibarri, en representación y defensa de doña Emilia Santos Giraldo, doña Carmen García-Mocheles Freart, doña Carmen de la Mata Alonso, doña Pilar Martínez-Conde Rasilla, doña Carmen Rodríguez-Sánchez Garijo, doña Beatriz del Prado y Lara, doña Asunción Valderrama y Morales de los Ríos, doña Magdalena Herro Lozaran, doña Juliana Serrano y Serrano, doña Esperanza Amusatgui Rodríguez de Gálvez, doña Rosa Pérez de Castro, doña Clotilde Ferrer Lucena, doña Carmen Martín Ballesteros Costea, doña Teresa Gijón (continuando el recurso, por fallecimiento de ésta, doña Carmen González Fernández), doña Palmira Barreiro-Meiro Fernández, doña Elisa Tomé Alonso, doña Magdalena López Sáez, doña Jacinta Fernández Lerna, doña Carmén Torres López, doña Mercedes Álvarez Alonso, doña Estefanía Ferrer Lucena, doña Clotilde Barreiro-Meiro Fernández, doña Elisa Enciso Callejo, doña María Isabel Alonso Pérez del Camino y doña Angeles Villalba Diéguez, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, que confirmando las del Patronato de la Mutualidad Notarial, presunta y expresa, deniega la petición de ser equiparadas en su pensión a las viudas de Notarios, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme al Ordenamiento Jurídico, y, en su consecuencia, la confirmamos, sin costas.»

Y en su vista, este Ministerio se ha servido disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**8161** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Martín Marcos Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Salamanca a inscribir una escritura de división de una finca.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Martín Marcos Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Salamanca a inscribir una escritura de división de una finca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Salamanca el 1 de diciembre de 1973, ante el Notario don Ignacio Sáenz de Santamaría y Tinturé, con el número 519 de protocolo, don Francisco Marcos Santos, dueño, según el Registro, de una finca en el término municipal de Santa Marta de Tormes, la dividió en dos porciones para formar dos nuevas e independientes, de una extensión de 6.500 y 9.576 metros cuadrados, respectivamente, vendiendo la primera de ellas en el mismo documento, y quedando pendientes de inscripción tanto la división como la compraventa otorgadas en virtud de la referida escritura; que por escritura otorgada en la misma ciudad y ante el mismo Notario el 28 de septiembre de 1974, con el número 4.785 de protocolo, don Francisco Marcos Santos vendió al recurrente, señor Marcos Jiménez, y a don Ángel Rodríguez Sainz, que

adquirieron por mitad y pro-indiviso, la porción o nueva finca de 9.576 metros cuadrados, resultante de la división realizada en la escritura anterior, que el propietario se había reservado;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la referida escritura de división, en unión de instancia del recurrente y de la posterior escritura de compraventa otorgada por el mismo fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado el precedente documento en unión de una instancia suscrita por el presentante don Martín Marcos Jiménez en esta ciudad el 8 de septiembre último, con su firma legitimada notarialmente, y en la que solicita que solamente se inscriba una de las parcelas divididas, como trámite previo a la de la compra que de ella efectúan el presentante y otro interesado en una escritura posterior otorgada ante el mismo Notario el 28 de septiembre de 1974, que a tales efectos también se acompaña, se devuelve sin practicarse la operación registral que se pide por las razones siguientes: En la presente escritura, don Francisco Marcos Santos, actual titular registral, manifiesta en forma expresa y solemne su voluntad de "dividir" la finca matriz que se describe en "dos porciones" que pasan a formar fincas nuevas e independientes y no la de segregar de referida matriz porción alguna, única forma viable, de contenido, requisitos y formalidades distintas de aquella, según los artículos 46 y 47 del Reglamento Hipotecario, para poder acceder a lo que por el presentante se solicita. Teniendo además en cuenta que el artículo 50 del mismo Reglamento exige en todo caso que la solicitud de una u otra clase de operación conste en escritura pública, la instancia acompañada no es documento adecuado para alterar el contenido de la presente escritura. De otra parte, la aplicación del principio de tracto sucesivo imposibilitaria, en todo caso, el que el presentante, don Martín Marcos Jiménez, rectificara, ni aun por escritura pública, la voluntad aquí manifestada por el aún titular registral señor Marcos Santos, de que la operación que se practique sea de división y no de segregación. El defecto se considera subsanable. No se ha solicitado que se tome anotación preventiva. Esta nota se extiende a petición del presentante y previo conocimiento y conformidad del otro cotitular de este Registro. Salamanca, 13 de octubre de 1976»;

Resultando que el 26 de octubre siguiente fueron presentadas de nuevo en el Registro las anteriores escrituras, acompañadas de nueva instancia del recurrente desistiendo del contenido de su instancia anterior, siendo inscritas ambas escrituras el día 27 del mismo mes y año;

Resultando que don Martín Marcos Jiménez interpuso recurso gubernativo a efectos puramente doctrinales contra la anterior calificación y alegó: Que la inscripción parcial o sucesiva de las fincas resultantes de una división material puede tener efectividad de varias formas, una de las cuales es convertir de oficio la división en segregación, ya que históricamente (artículos 24 del Reglamento Hipotecario de 1861 y 59 del Reglamento Hipotecario de 1915) no existe diferencia sustancial entre ambas figuras, y gran parte de la doctrina defiende esta fórmula; que la Dirección General de los Registros y del Notariado no se ha opuesto claramente a esta solución, como puede apreciarse en la Resolución de 26 de octubre de 1935, entre otras; que otra fórmula sería permitir la inscripción parcial y sucesiva de la división operada, de forma que las fincas o parcelas procedentes de la división se inscribieran sucesivamente a medida que se fuera solicitando, haciendo constar cada vez al margen de la finca matriz, además de la referida a la finca o fincas nuevas resultantes, otra referencia a las demás fincas cuya inscripción aún no ha sido solicitada; que no hay precepto alguno que impida esta fórmula, que es admitida por gran parte de la doctrina, y en la que se respeta el principio registral del tracto sucesivo y que supondría menor onerosidad;

Resultando que el Registrador informó: Que no es aceptable la tesis del recurrente, que mantiene que el funcionario calificador puede convertir de oficio una división en segregación, basándose en que tanto en el Reglamento Hipotecario de 1861 (artículo 24) como en el de 1915 (artículo 59) no se establece ninguna diferencia sustancial entre segregación y división, empleando los dos términos indistintamente, ya que esta consideración histórica queda desvirtuada si tenemos en cuenta que el Reglamento Hipotecario vigente de 14 de febrero de 1947 ha modificado y sistematizado esta importante materia haciendo desaparecer el confusiónismo anterior, al distinguir y diferenciar en el epígrafe bajo el cual regula estas materias entre «agrupación, división y segregación de fincas», dedicando el artículo 46 específicamente a las divisiones y el 47 a la regulación, en exclusiva, de las segregaciones; que paralelamente,